

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 1224-2018

Bogotá, D.C.

10 9 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1224-2018
DE : MARCELA ALEJANDRA SANTA CRUZ RODRIGUEZ
CONTRA : HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ.

RADICACIÓN: 00072-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1224-18, proferida el 14 de septiembre de 2018, por el CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VICTIMAS, CAPIV de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 03 de septiembre del año 2018, Folio 14, el Centro de Atención Penal Integral a Victimas CAPIV, mediante auto, cita al accionado señalando fecha y hora de audiencia, decreta las medidas de protección provisional a la accionante sra. MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, y ofrece CASA REFUGIO a ella y a sus tres hijos de uno, dos y siete años de edad, a lo cual la accionante acepta firmando las condiciones de la casa refugio.
- El día 14 de Septiembre del año 2018 (fl. 26), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación de los mismos por el accionado, el Centro de Atención Penal Integral a Victimas CAPIV, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ANGELICA MARIA AGAMEZ SERRANO y en contra del señor CARLOS ALEXANDER RESTREPO MUÑOZ, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de

violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo les ordeno a ambas partes, acudir a proceso terapéutico, tendiente a manejar comportamientos agresivos, comunicación asertiva, pautas de crianza, elaboración de duelo, machismo y los que estime pertinentes el profesional que lo atienda.

- A folio 46 obra auto de proceso de levantamiento medida de protección, de fecha 28 de octubre de 2018, por petición radicada el 22 de octubre de 2018, por la accionante quien solicita levantamiento de la medida porque según ella, ha visto el cambio de su esposo, no la ha vuelto a maltratar física, verbal ni psicológicamente y está conviviendo con él. Se ordena darle trámite a la solicitud y se ordena notificar a las partes para que se pronuncien y alleguen las pruebas que consideren para ello.
- A folio 51, obra la audiencia de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MP 1224-2018, realizada el 20 de noviembre de 2020, a la que no comparecen ninguna de las partes, se comunicaron con la accionante vía telefónica y ella manifestó que no podía asistir ese día y menos a la hora citada. Ante la inasistencia de las partes y la falta de interés en el impulso del trámite de levantamiento de la medida de protección, el Despacho opta por Archivar el trámite solicitado, observando que la medida de protección 1224-2018, quedara vigente, por la cual no se evidencia cierre del proceso de seguimiento.
- A folio 54, obra actuación de la Comisaria Diecinueve de Familia en la que se pone en conocimiento, oficio S-2019-093728-1101 del 20 de febrero de 2019, suscrito por el Centro Zonal ciudad Bolívar en el que informan que la Policía Nacional ha puesto a disposición de esa entidad a los niños SHIRLEY TATIANA CERON y JOSEP ANDREY GOMEZ y YESID ALEJO GOMEZ, toda vez que no cuentan con red de apoyo y son hijos de la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ quien presuntamente fue víctima de violencia intrafamiliar pro parte de su compañero recibiendo agresiones físicas que la tienen hospitalizada en el centro Hospitalario de Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, y basada en esta información ordena realizar con carácter urgente por parte del área de Trabajo Social, visita institucional al Hospital Meissen, con el fin de verificar los hechos denunciados por la Policía Nacional, verificar estado de salud de la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ e informarle a ella y a sus familiares que la víctima cuneta con medida de protección en el CAPIV y podrá ejercer acciones de incumplimiento en contra de su agresor.
- A folio 55 obra informe de Visita Institucional, practicado por LINA OCAMPO NOREÑA Trabajadora Social de la Comisaria

Diecinueve de Familia, el cual relata los hechos sucedidos contra ella por su compañero y padre de sus hijos, y frente a su estado de salud refiere ***"Se le observa moretones en el ojo izquierdo, en la cara; igualmente la señora muestra seis puñaladas que el señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ le propino en espalda, cuello, nuca y seno"***, además se le informa que podrá ejercer las acciones de incumplimiento en contra del agresor.

- En auto de 22 de Febrero de 2019, (fl.57), la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar, admite y avoca conocimiento del incidente, otorga medida de protección provisional, a favor de la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ y en contra del señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ, Ordena PROTECCIONE ESPECIAL a favor de la accionante, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio y/o en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima.
- A folio 59, obra constancia telefónica, realizado por la Comisaria de Familia CAPIV, (Centro de atención penal integral a víctimas), de fecha 02 de marzo de 2019, obtenida a la institución hospitalaria, donde aún se encuentra hospitalizada la accionante, la cual refiere *"que se encuentra mejor de salud y que los médicos dijeron que posiblemente el lunes o martes le dan salida y que de la Secretaria de la Mujer van a acompañar su salida, para presentar la denuncia en la fiscalía, en esta sede CAPIV y la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Refiere que el agresor está huyendo y que su actual número telefónico es 3126612599 y que desconoce el paradero del agresor, ni sabe la dirección de ella"*.
- El día 06 de marzo de 2019, (F-1) se presenta la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, con el fin de radicar incidente de incumplimiento a la medida de protección 1224-2018, aporta, solicitud de incumplimiento en donde narra los hechos sucedidos, (F-2); El formato Único de Noticia Criminal Fiscalía General de la Nación a (F-3- a- 6).
- A folio 8 obra auto de 06 de marzo de 2019, la comisaría avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes.
- El 02 de abril de 2019, a folios 13 a 19 obra acta de Audiencia, en donde se continuó el trámite pese a la inasistencia de las partes. En la diligencia, se logró contacto telefónico con la accionante, quien manifestó *"no pude asistir a la audiencia ya que todo el día estaba hoy haciendo las vueltas de los talleres de mis hijos quienes están en el Bienestar Familiar desde el día de los hechos que fue el veinte de febrero y como a mí me llevaron para el hospital de Meissen entonces mis tres hijos el día de los hechos se quedaron solos en la casa y por eso la policía se los llevo para el Bienestar Familiar ya que no había quien los*

tuviera, los hechos del veinte de febrero fueron de esa forma como esta en la denuncia y desde ese día no he tenido ningún contacto con HENRY HUMBERTO, **yo fui a Medicina Legal el 21 de febrero y me dieron cuarenta días de incapacidad provisional**, después de estos hechos no lo he vuelto a ver a él y yo me fui a vivir donde una amiga en la calle 65 sur No. 18 Q 21 Barrio Acacias de Ciudad Bolívar, yo cuento también con el apoyo de mis padres, ellos son ALFONSO SANTACRUZ y MARIA GLADYS BARRERA, su teléfono es el 7382978 y viven en Bosa y por eso no necesito que me manden al hogar refugio otra vez, yo estudie hasta séptimo grado, no tengo trabajo, tengo 27 años de edad, nací el dos de abril de 1992, soy soltera, mi EPS es capital Salud y tengo tres hijos de los cuales dos son de Henry Humberto, no más". se procedió al decreto de pruebas, se tuvieron como tales, por parte de la **accionante**,

1. la declaración que presento la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, realizada mediante escrito de solicitud de trámite de incumplimiento el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve, escrito presentado bajo la gravedad de juramento, en el que relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
2. La noticia criminal No. 110016099069201903513 de fecha seis (6) de marzo de 2019, formulado por la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ en contra del señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ por el presunto punible de violencia intrafamiliar.

Del accionado: No apporto ni solicito pruebas dada su inasistencia como tampoco las pidió por ningún otro medio.

De oficio:

1. Acta de fecha veinte de febrero de 2019, adelantada en la Comisaria de Familia Diecinueve- Ciudad Bolívar II.
2. Informe de Visita Institucional calendada el 21 de febrero de 2019, adelantado por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II.
3. Versión rendida vía celular por parte de la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, durante la audiencia.
4. Presunción de aceptación de cargos del señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ dentro del trámite incidental.

Entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría De Integración Social.

Se notifican por aviso (Folio 26 y 27).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

La importancia en privilegiar la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como

135
para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El artículo 9 de la ley 575 del 2000, el cual modifica el art. 15 de la ley 294 de 2006, es claro al decir, Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" estableció para la región americana que la violencia contra la mujer debe entenderse como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En nuestro Estado Colombiano, se tiene que uno de los primeros y principales referentes internacionales que orienta tanto la actividad normativa como la gobernanza interna es la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, aprobada en Colombia con la Ley 51 de 1981.

Ahora bien, de manera más específica, la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, en su artículo 7, estableció como obligaciones del Estado colombiano las siguientes:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros,

medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"

Como puede verse, el objetivo de eliminar la discriminación y toda forma de violencia en contra de la mujer implica considerar que el Estado, en virtud de su naturaleza y funciones, tenga un papel principal y preponderante.

Para el Despacho, teniendo en cuenta nuestra legislación, los argumentos expuestos y después de revisado el expediente, no es viable pasar por alto o hacer de lado el hecho de que, en primer lugar la Sra. MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ fue valorada el 05 de septiembre de 2018, por el INML Y CF, en la Unidad Centro de Atención Penal a Víctimas CAPIV, en donde la conclusión del informe de Valoración de Riesgo, arroja: ***"De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"***.

Y en segundo Lugar, fue abierto el incidente de Incumplimiento, el 22 de febrero de 2019, con hechos muy graves, los cuales fueron relatados por la accionante así ***"Antenoche yo estaba acostada con mi compañero HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ y como a las cuatro de la mañana, sentí que me daban puños en la espalda, me voltee a mirar a Henry a ver qué pasaba y él empezó a darme puños en la cara, yo lo que hice fue sentarme en la cama y le decía que no me pegara más, él solo me miraba, la espalda me dolía mucho, él sale y se va, yo, empecé a gritarle a mi hija SHIRLEY TATIANA CERON SANTACRUZ, que por favor llamara a la Policía, cuando mi hija iba a abrir la puerta supimos que HENRY nos había dejado encerradas, a la puerta le echo doble llave, la niña siguió gritando por la ventana; los vecinos del segundo piso se asomaron y cuando me vieron, dijeron que yo estaba era apuñalada y llamaron a la policía del CAI del Lucero, al***

rato llego la policía y como no pudieron entrar tumbaron la puerta y me trajeron para el hospital y a los niños se los llevaron para Bienestar Familiar". Situación que como la predijo el informe del Grupo de Valoración de Riesgo del INML y CF, realizado el año inmediatamente anterior a los hechos que produjeron la apertura del incidente, nos da una clara apreciación de la violencia Mortal de la que fue víctima la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, situación que realizo el señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ, con toda la intención de que la señora MARCELA ALEJANDRA, no pudiera ser auxiliada ni por la hija de la Víctima de tan solo 7 años de edad, ni por los vecinos, ya que le echo doble pasador a la puerta, para que no pudieran salir ni entrar personas en su auxilio, situación gracia a Dios fallida, ya que gracias a las acciones de la niña y los vecinos la Policía fue avisada y logro entrar a practicar el rescate de este grupo familiar (Madre e Hijos 3), y el agresor escapo hasta el punto que a la fecha de la audiencia de Fallo no había sido localizado.

No puede desconocerse, ni pasar por alto, ni ver ligeramente, todos estos hechos de violencia a mas *teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales* realizadas hasta la fecha de este incumplimiento que se han probado, no es de recibo de esta juzgadora que en la sanción halla sido aplicada la mínima (dos salarios mínimos legales), siendo que corroboradas las pruebas, se han declarado probados los hechos de **Violencia Mortal**.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, y de acuerdo a lo sustentado en líneas precedentes, se **REVOCA** el numeral 2° de la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil dieciocho, por cuanto es una sanción mínima para las agresiones graves cometidas contra una mujer, siendo su compañera mujer y madre de dos de sus hijos y se impone como sanción una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y mantener incólume los demás numerales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.-

REVOCAR la sanción impuesta en el numeral 2° de la resolución proferida el 02 de abril de 2019, por el

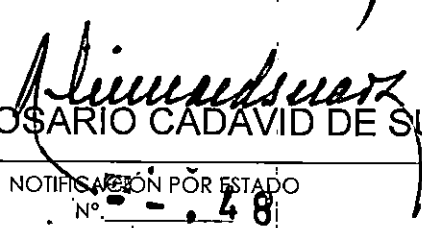
Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1224-2018 instaurada por la señora MARCELA ALEJANDRA SANTACRUZ RODRIGUEZ, de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 y en su defecto sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 al señor HENRY HUMBERTO GOMEZ MENDEZ, identificado con C.C. 79.609.539.

SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en lo que respecta a los demás numerales, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen, para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CÁRDENAS DE SUÁREZ

MCQB	NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 1224-2018 10 JUL. 2020 HOY: LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaría
------	---

Handwritten signature or scribble.